



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00246-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POLONUEVO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -
Sabalarga, 7 de abril de 2022. -

SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. SIETE (07)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por PORVENIR S.A, en contra del MUNICIPIO DE POLONUEVO, en el que se observa que los documentos anexados como título de recaudo base de la ejecución, consiste en título ejecutivo de carácter complejo de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO señaló: "...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...".

En este sentido la misma corporación en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

En el presente caso, como ya se dijo, se trata de un título ejecutivo de carácter complejo compuesto de la siguiente manera:

El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye 1. La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera el despacho que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

debe decir este operador judicial que la liquidación que presentó el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, (folio 8,9 y 10 del cuaderno principal), si bien totalizó en una sola suma el valor adeudado, se

acompañó a la misma la relación de los trabajadores afiliados al fondo por cuenta del empleador MUNICIPIO DE POLONUEVO, el valor que se adeuda por cada uno y el período moroso, de lo cual se infiere que en principio el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a la cual se acompañó, además, la prueba documental del requerimiento que se le hizo al ejecutado MUNICIPIO DE POLONUEVO, según da cuenta la constancia de correo enviado de fecha 26 de octubre de 2020 con número de radicado 4307412028863700.

En consecuencia, luego de analizado el título aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra del MUNICIPIO DE POLONUEVO por las sumas de VENTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$28.369.610) por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado, y por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$136.918.800) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al demandado conforme a lo previsto en el Art 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art 612 CGP.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio Público (Procuraduría provincial de la ciudad de Barranquilla), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del artículo 612 CGP.

CUARTO: CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, identificado con la C.C N° 78.410.460 y TP N 112024 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Código de verificación: **999726dfcbdb0f434ef0ef34fce598f013fa1af5ba9edea99531244b54306e24**

Documento generado en 07/04/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>